

# ARBITRAJE Y ORDEN PÚBLICO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Evelyn Vega Barrera  
Abogada

27/10/2017

# Hablemos de ...



El laudo arbitral. Acción de anulación

El orden público como motivo de anulación de laudos

Efectos a consecuencia del cambio jurisprudencial

Conclusiones

# ¿El laudo arbitral es firme o se puede «recurrir»?

- No es un recurso ni ordinario ni extraordinario.
- Diferencia: no se pretende un nuevo examen de Hechos o FJ en la resolución

➤ **Acción de anulación**  
**Art. 40 Ley 60/2003**

## ➤ Causas

- a) Convenio arbitral no existe o no es válido.
- b) Indebida notificación de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales
- c) Los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d) Designación de árbitros o proced. arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes
- e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- **f) Laudo contrario al orden público.**
- Párr. b), e) y f) → de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal

- Si laudo contrario al orden público no se permite un control de fondo, ni sobre la aplicación del Derecho que el árbitro haya realizado.

**Finalidad: control *a posteriori***

# PROCEDIMIENTO ACCIÓN DE ANULACIÓN

- ▶ **Plazo:** Dos meses desde notificación del laudo
- ▶ **Competencia:** Sala de lo Civil del T.S.J. de las CC.AA. donde se hubiera dictado el laudo(Art. 8.5 LA).
- ▶ **Tramitación:** Juicio Verbal con especialidades.

# PROCEDIMIENTO ACCIÓN DE ANULACIÓN



- Tramitación de conformidad con los Arts. 437 y ss. LEC



- Conforme al juicio ordinario (Art. 399 LEC) + docs. justificativos + convenio arbitral + laudo.



- Admisión a trámite de la Demanda conforme al Art. 438 LEC, dará traslado a la parte demandada.



- Plazo 20 días + documentos de oposición + proposición de prueba



- SI VISTA → CELEBRACIÓN → SENTENCIA
- NO VISTA: → SENTENCIA, sin más trámite.
  - Partes no la piden
  - O prueba propuesta: sólo documental, ya aportada y no impugnada.
  - O informes periciales sin necesaria ratificación

# EL ORDEN PÚBLICO COMO MOTIVO DE ANULACIÓN DE LAUDOS

❖ **Interpretación clásica: restrictiva**, mantenida en la mayoría de T.S.J. de las CC.AA.

*Ratio decidendi:*

- Falta de imparcialidad e independencia del árbitro (STSJ Madrid 21/02/2017 y 13/01/2015; STSJ Cataluña 10/05/2012)
- Falta de motivación del laudo (STSJ Madrid 3/02/2015 y 7/12/2015; STSJ Galicia 02/05/2012)
- Ausencia dcho. de defensa para alegar y proponer prueba (STSJ Madrid 06/03/2017 y 18/01/2017)

❖ **Interpretación del T.S.J del País Vasco: restrictiva.**

- Por vulneración del **principio de audiencia y contradicción e igualdad de las partes.** (STSJ Nº 11/2015 de 12/11/2015; 14/2015 de 02/12/2015; 7/2016 de 13/07/2016).
- Por **falta de motivación del laudo** y vulnera la tutela judicial efectiva (STSJ Nº 3/2016 de 11/04/2016)
- Por **omisión del tercer árbitro** (STSJ 2/2017 de 18/04/2017)

# El nuevo escenario en el TSJ de Madrid

La Sentencia de la Discordia: STSJ de Madrid 13/2015, de 28 de enero de 2015.

## a) Supuesto de hecho



### DOBLE ENFOQUE

1. Por vulneración del **orden público económico**.
2. Por considerar que la **motivación del laudo sería arbitraria**.

# ¿CÓMO SE EMPEZÓ A RESOLVER?

- ▶ Desde el año 2015 la Sala de lo Civil del TSJ de Madrid ha ampliado las barreras del **concepto de orden público**.
- ▶ La **Sentencia nº 13/2015 de 28 de enero** se convirtió en “**la sentencia de la discordia**”, al tratarse de una sentencia pionera en relación a una doctrina que era, hasta ese entonces, más pacífica.
- ▶ No es la única Sentencia en ese sentido, en la misma línea de argumentación: posteriores Sentencias de 6 de abril, 14 de abril, 23 de octubre, 17 de noviembre de 2015, 19 de enero de 2016, con los interesantes votos particulares en algunas de ellas.

# ¿Con base en qué argumentos?

## El “orden público económico”: nuevo concepto.

- ▶ El motivo del art. 41.1. f) → proteger → DDFF y LL (Cap. II Tít. I CE)
- ▶ Ampliación del concepto: por imperativo del Dcho. de la UE, cobertura a la existencia de un “orden público económico”.



*Aquel que “se prevé en normas imperativas y en principios básicos de inexcusable observancia en supuestos necesitados de especial protección”.*

- ▶ **Normas imperativas, cuáles?** Referidas a la libre circulación dentro de la UE: **principio de libre competencia.**
- ▶ Principio modelo del orden público económico → **principio general de la buena fe en la contratación.** Observancia inexcusable cuando → situación de desequilibrio entre las partes contratantes, bien por:
  - 1.- la cualidad de consumidora de una de éstas,
  - 2.- por razón de la complejidad del producto que se contrata, o
  - 3.- por el dispar conocimiento que tienen los contratantes.

- ▶ Inaplicación de **normas imperativas** comunitarias:

Normativa MiFid (Directivas 2004/39/CE y 2006/73/CE, relativas a mercados de instrumentos financieros, traspuesta por Ley 47/2007, de 19 de diciembre, modificó LMV)  
→ **O.P en su vertiente material!**

Normativa ineludible → garantizar el principio de contratación de buena fe en las **relaciones desiguales** entre entidades financieras y **clientes inversores minoristas**.

- ▶ No **convenio arbitral** libremente pactado por las partes en igualdad de condiciones y misma capacidad negociadora. **Contrato de adhesión “CMOF”** (Contrato Marco de Operaciones Financieras) con una cláusula: convenio arbitral.
- ▶ Por tanto, el concepto de orden público: abarca **orden público procesal** o formal, **orden público material** o sustantivo, un **orden público constitucional** e, incluso un **orden público comunitario o europeo**.

# La discrepancia de la Sala: el voto particular del Presidente.

## CUATRO MOTIVOS:

1.- La Sala se está **extralimitando de las funciones**. No tiene las propias de un tribunal de apelación.

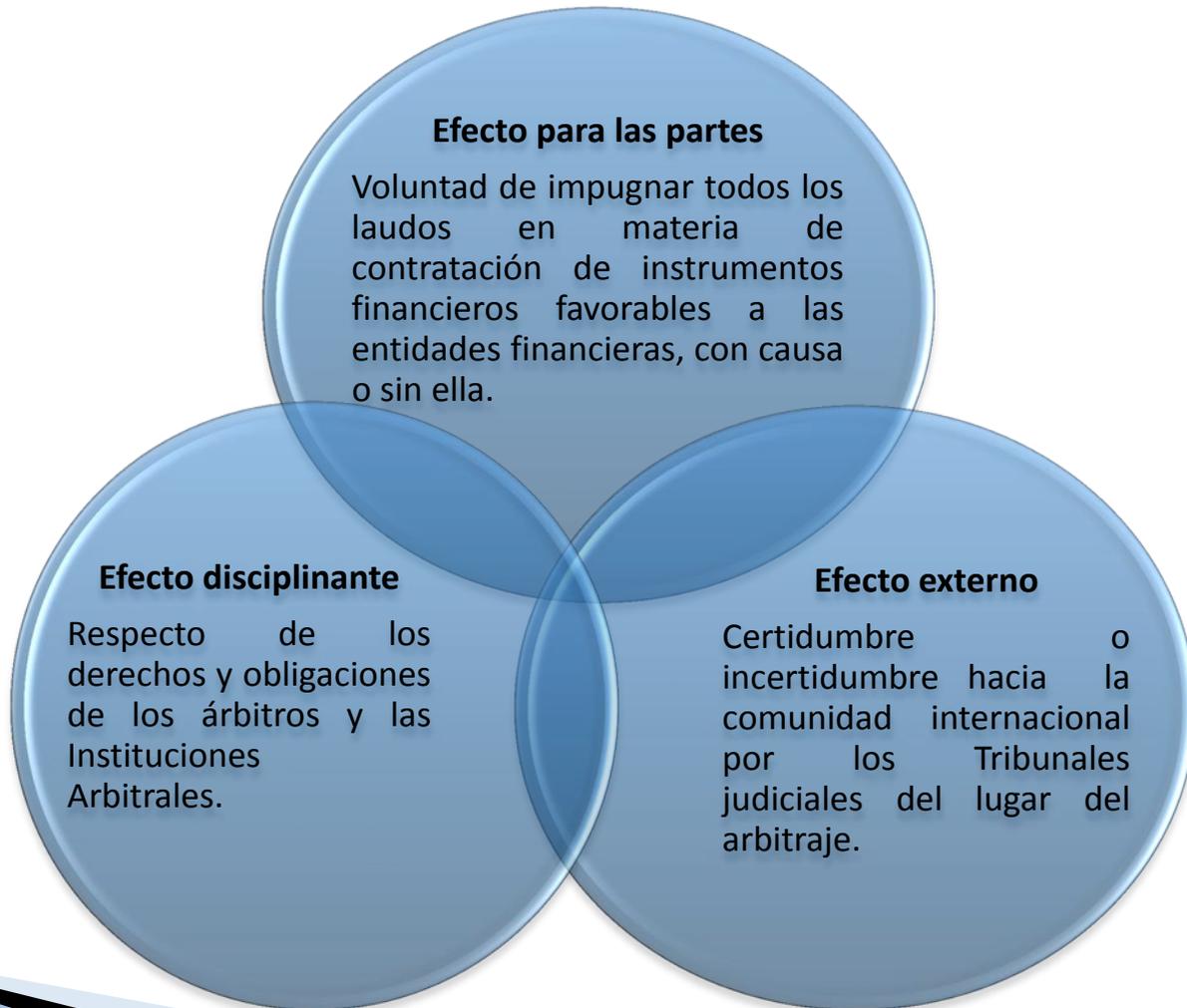
*“La acción de anulación del laudo no permite el reexamen de las cuestiones de fondo debatidas en el procedimiento arbitral”.*

2.- El debate sobre el **contenido de las pruebas** practicadas y **eficacia probatoria** → vedado al Tribunal. Tb la **ley aplicable y su interpretación** corresponde al árbitro designado por las partes → autonomía de la voluntad.

3.- Apreciar la vulneración del orden público con **extrema cautela** para **evitar invadir competencias** no atribuidas.

4.- Sólo si hubiese sido una **decisión arbitraria, ilógica, absurda e irracional** que vulnere la **tutela judicial efectiva** cabría declarar la nulidad de un laudo arbitral

# Efectos a consecuencia del cambio jurisprudencial





A) Jurisprudencia mayoritaria sigue siendo restringida: laudo contrario al orden público → **vulneración de DD.FF .y libertades públicas garantizadas en la C.E.** La vulneración del orden público **procesal** (n. procedimentales y constitucionales) y **material** (n. nacional y europea).

B) La **autonomía de la voluntad** de las partes es la esencia misma del arbitraje → único límite infranqueable: respeto a las normas imperativas. En un **convenio arbitral** incluido en contratos de adhesión (producto financiero): libertad de las partes queda limitada .

El TSJ de Madrid ha reconocido la **protección a los clientes minoristas**, exigiendo la aplicación de la normativa europea y nacional (**principio de buena fe en la contratación**), de lo contrario → anulados por vulneración del **orden público económico**.

C) No existe un criterio de orden público que sea indiscutible. Debe interpretarse en cada supuesto si se vulnera o no. Objetivo: → **evitar** la existencia de **dos sistemas** jurídicos **paralelos**: el judicial y el arbitral (≠ aplicación de normas de orden público).

D) La **acción de anulación** sigue siendo una **garantía de legalidad** de los laudos dictados por los árbitros. La posibilidad de anulación → **efecto positivo coactivo** o disciplinante sobre los árbitros.

E) La **novedosa línea jurisprudencial** del TSJ de Madrid:

- ✓ no riesgo de vulnerar la tutela judicial efectiva,
- ✓ de socavar las bases del sistema arbitral,
- ✓ desnaturalizar su esencia o minar la confianza en acudir al Arbitraje como mecanismo de resolución de controversias.

GRACIAS POR  
SU ATENCIÓN!



Evelyn Vega Barrera